



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los recursos de apelación interpuestos por la codemandada ObsBA a fs. 312 (fundado a fs. 321/323), contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 302/305 vta. y la regulación de honorarios allí dispuesta. Asimismo, la apelación incoada por la codemandada GCBA a fs. 310. Lo anterior, en los autos "LACAVALDANA LORENA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. N° 33.355/0. Luego de practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Fabiana H. Schafrik de Nuñez, Fernando Juan Lima y Mariana Díaz, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la resolución apelada?

A la cuestión planteada, la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez dijo:

I. La magistrada de grado, resolvió hacer lugar a la demanda de la Sra. Lacava. En primer término, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA. Luego declaró la nulidad de la Res. 457/OSBA/08, mediante la cual el Sr. Interventor de la ObsBA, transfirió en forma definitiva a la Sra. Lacava a la Dirección General de Logística del GCBA. A su vez, condenó "*a las demandadas a pagar a la actora los salarios que le correspondieren por los períodos de tiempo que se hubiere desempeñado bajo la órbita de cada una de ellas, con más sus intereses que deberán calcularse de conformidad con lo dispuesto en el fallo plenario de la Cámara del Fuero 'Eiben, Francisco c/ GCBA.', del 31-05-2013*" (fs. 305).

Por su parte, distribuyó las costas en un 85% a cargo de la ObsBA y en un 15% a cargo del GCBA. Finalmente, reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora y dispuso la suma de \$2000, correspondientes a la actuación en el expediente principal y la suma de \$500, por el incidente de falta de legitimación pasiva.

II. Contra esta sentencia, se alzaron el GCBA y la ObsBA a fs. 310 y 312 respectivamente.

La ObsBA, expresó agravios a fs. 321/323. En lo sustancial, afirmó que le causa gravamen la nulidad de la Res. 457/OSBA/08 en virtud de la que se dispuso la transferencia definitiva de la agente Lacava a otra dependencia. Ello ya que el Interventor firmante de dicho acto, se encontraba legitimado por la ley 472. Asimismo sostuvo que dicha transferencia respondió a un pedido del GCBA y que la referida resolución respondió únicamente a este requerimiento. Por su parte alegó que, no se trató de un problema de consentimiento de la resolución sino que de lo que aquí se trata, según sus dichos, es de un principio de ejecución del acto ya que la actora efectivamente se desempeñó en la Dirección de Logística.

En segundo lugar, se agravió por lo dispuesto por la *a quo* respecto a los salarios caídos. Sustentó su planteo en que la actora no se desempeñó en la ObsBA. Asimismo cuestionó la imposición de costas y consideró que la suma de \$2000 correspondientes a los honorarios de la actuación principal es elevada.

A fs. 325/328 vta., la parte actora contesta agravios y propicia que se declare desierto el recurso de la ObsBA por considerar que no constituyen una crítica precisa y razonada en los términos del art. 236 del CCAyT.


La Sra. Fiscal de Cámara, dictaminó a fs. 330/332 vta.

III. Antes de entrar en el estudio de la cuestión traída a conocimiento, resulta indispensable destacar que todos aquellos puntos de la sentencia de grado que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y, por tal razón, no compete a esta Sala su revisión.

En este sentido, corresponde afirmar que la sentencia se encuentra firme para el codemandado GCBA. Ello, por cuanto, según surge de fs. 310, interpuso recurso de apelación que fue concedido libremente a fs. 311 por la jueza de grado y, sin perjuicio de ello no fue fundado en esta instancia.

Así, no es posible soslayar que el art. 237 del código de rito dispone: “[s]i el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el/la recurrente.”

Sentado lo anterior, corresponde declarar desierto el recurso de apelación incoado por el GCBA.

	Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Fuero Contencioso Administrativo y Tributario	"2015 -Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres-"
--	---	--

Con respecto al recurso de apelación de la ObSBA, en primer lugar, analizaré el acto administrativo en virtud del cual se ordenó la transferencia definitiva de la Sra. Lacava. En segundo término, dependiendo de la conclusión a la que arribe, consideraré la decisión de la magistrada en cuanto al pago de una reparación y la imposición de costas.

IV. Para dar tratamiento al primero de los agravios, es oportuno repasar la normativa aplicable al tema.

En el año 2000 la Legislatura de la Ciudad, mediante ley 472, creó la Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, continuadora del Instituto Municipal de Obra Social. Determinó que la ObSBA es un Ente público no estatal *“organizada como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera”* (artículo 1°).

Dicha ley estableció que a los fines de cumplir con su objeto principal, esto es *“la prestación de servicios de salud que contengan acciones colectivas e individuales de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación”* (artículo 2°), la ObSBA podría, entre otras cosas, *“[d]esarrollar toda otra acción que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines institucionales”*. (artículo 5°, inc. i).

En lo que importa, tanto la Dirección como la Administración de la ObSBA, correspondían a un Directorio constituido por la cantidad de funcionarios dispuesta en el artículo 6°. Entre varias funciones, el Directorio era competente para reglamentar todo cuanto sea necesario para el desenvolvimiento de la entidad así como dictar los reglamentos internos de administración, estructuración, organización, gerenciamiento, procesos y actividades de la Obra Social (artículo 10, incs. a y b). En particular, dentro de las competencias del Presidente del Directorio se encontraban las de *“[a]dministrar los recursos humanos de la Obra Social, con facultades para efectuar concursos de selección de personal, designar, promover, asignar funciones, determinar el cese de personal del organismo, y ejercer el poder disciplinario y administrativo correspondiente”* (artículo 13, inc. i).

Ahora bien en el año 2008, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 1, el Jefe de Gobierno dispuso la intervención de la ObSBA y el cese en sus funciones del Directorio.

Asimismo designó a un Interventor y estableció que “[s]on deberes y atribuciones del Interventor de la ObSBA, las propias del presidente y del directorio de la obra social, en los términos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 472, y, en especial, dirigir y supervisar todas las acciones de la entidad, velando por el estricto cumplimiento de la legislación a la cual se encuentra sometida y observando los requerimientos de los organismos de control competentes” (conf. artículo 4°). Por otra parte, se designó a un Sub-Interventor, cuya principal función era la de asistir y, en su caso, reemplazar al Interventor.

Por otra parte la Legislatura local sancionó de la Ley de Libre Elección y Reorganización de la ObSBA n° 2637 por la que se facultó “*al Poder Ejecutivo a intervenir la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, ente público no estatal, por el término de ciento ochenta (180) días corridos, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar por única vez y por similar plazo esta medida, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 472” (el destacado no está en el original).*

En cuanto a la organización del personal, la propia ObSBA dictó la Resolución N° 196/ObSBA/02, de fecha 20 de junio de 2002, mediante la cual adhirió expresamente al Régimen de Relaciones Laborales vigente en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada por la ley 471. Es decir que la ObSBA se encuentra sujeta a lo dispuesto por esa normativa.

La ley 471 dispone en el capítulo XI relativo a la Situación de Revista del Personal que, como principio general, deben “*cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado*” (artículo 40). En el artículo siguiente establece que “*el personal puede revistar en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia: a) ejercicio de un cargo superior, b) en comisión de servicio, c) adscripción, d) en disponibilidad*” (artículo 41).

V.1. En las presentaciones de fs. 1/41 y 71/101, se desprende que la actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 457/OSBA/08, mediante la cual el



Sr. Interventor, la transfirió a otra dependencia. Ello por considerar, en primer lugar, que dicho funcionario no contaba con las facultades para adoptar tal decisión.

Respecto de las competencias del órgano decisor, resulta oportuno mencionar que tradicionalmente se sostuvo que *“la competencia equivale, en el derecho administrativo, a la capacidad del derecho privado, pero con una diferencia: mientras que en éste la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el derecho administrativo el principio se invierte pues, en él, la competencia es la excepción y la incompetencia, la regla”*. Sin embargo, en la práctica resulta corriente relativizar este enunciado al punto de que *“[e]n la actualidad, los criterios vigentes se pueden reconducir, en lo sustancial a los siguientes: el principio de la especialidad proyectado desde el derecho privado y el que en doctrina se ha dado en llamar postulado de la permisión amplia, de acuerdo con el cual la competencia resulta, no sólo de los poderes expresos conferidos por la norma sino, también, de los que puedan derivarse como razonablemente implícitos en aquellos”* (Comadira, Julio R., Escola, Héctor J. y Comadira, Julio P. en “Curso de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, Tomo I, p.227).

Pues bien, conviene resaltar que el decreto de necesidad y urgencia 1-GCABA-08 dispuso la intervención de la ObsBA por ciento ochenta días (conf. art. 1º) y cesó en sus funciones al Directorio (conf. art. 2).

Asimismo estableció que eran deberes y atribuciones del Interventor las propias del Presidente y del Directorio de la obra social en los términos de los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley 472.

En consecuencia, tengo para mí que era competencia del Interventor dictar actos administrativos relativos a la situación de revista de los empleados de la Obra Social (conf. art. 4 del decreto de necesidad y urgencia 1-GCABA-08 y art. 13 inciso “i” de la ley 472).

Ahora bien, un acto administrativo mediante el cual se resuelva la situación de revista de un agente público no puede soslayar que por principio general estos están llamados a cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales hayan sido designados. Del mismo modo que la ley 471, establece que solo en forma excepcional podrán tener situaciones especiales de revista, entre las que el artículo 41 menciona a)

ejercicio de un cargo superior, b) en comisión de servicio, c) adscripción, d) en disponibilidad.

Más allá de la competencia del Interventor para disponer de los recursos humanos en su carácter de continuador de las funciones asignadas al Presidente del Directorio, conviene efectuar algunas consideraciones en relación a los demás requisitos del acto administrativo que la actora entendió viciados.

En cuanto al objeto del acto se ha dicho que “[e]s aquello en que él consiste; es, concretamente, la decisión, certificación u opinión contenidas en la declaración que el acto implica” (Comadira, Julio R., Escola, Héctor J. y Comadira, Julio P. , *op. cit.*, p.401).

En esta tesitura, destaco que la ley 471 no otorga la posibilidad de una *transferencia definitiva* hacia otro sector, tal como se pretendió por medio de la Resolución 457-ObSBA-08. Sino que solo permite las transferencias transitorias con modalidades expresamente reguladas (conf. art. 41).

Por lo tanto, no obstante la competencia del Interventor para disponer los recursos humanos, la modalidad escogida no forma parte del abanico de posibilidades establecidas por la ley.

Nótese a este respecto que de los considerandos de la resolución de fs. 43 solo se desprende que “*el hecho de encontrarse el ente adherido al régimen de la Ley 471, no impide hacer lugar a la transferencia del personal solicitado, no encontrándose motivos válidos para rechazar los requerimientos efectuados por los Directores Generales*”.

Es decir que, en resumidas cuentas, la modalidad escogida por el Interventor no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley, situación que acarrea su nulidad absoluta e insanable (conf. art. 14 inc. b de la LPA local).

V.2. A mayor abundamiento, también basta con realizar una simple lectura de la Resolución 457-ObSBA-08 para determinar que carece de causa y motivación en los términos de la LPA.

Lo único claro es que lo resuelto respondería a un pedido de otra área.

En este punto –respecto a la causa del acto administrativo–, la ObSBA indica que la Sra. Lacava prestó su consentimiento en forma previa y por su parte la actora asevera no haberlo hecho.



De las pruebas producidas en las actuaciones solo surge una constancia (v. fs. 44) de la que se desprende que la actora se notificó de una solicitud de la Dirección General de Logística.

Por otra parte destaco que el legajo personal de la actora, que forma parte de la contestación de oficio de fs. 201/230 (v. específicamente fs. 213/227), tampoco permite tener por acreditado que ella haya prestado su consentimiento. A la vez que con respecto al pedido de transferencia únicamente se agrega una referencia del 14 de agosto de 2008 bajo los términos "*Transf desde SUTECBA*" (fs. 215).

Lo expuesto me lleva a concluir que en las presentes actuaciones no se probó que la Sra. Lacava haya prestado su consentimiento para el traslado dispuesto por la resolución 457-ObSBA-08.

Por otra parte, como ya se indicó, la resolución de marras también carece del elemento motivación.

Cabe destacar que dicho requisito es relevante dado que "aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto" (Cassagne, Juan Carlos "Curso de Derecho Administrativo" Buenos Aires, La Ley, 2011, Tomo 1, 10º edición actualizada y ampliada).

Estas falencias sumadas a lo concluido en el considerando que antecede acarrear la nulidad de la resolución bajo análisis.

VI. Sentado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto del agravio relativo al pago de los salarios caídos.

La ObSBA, se agravia por cuanto la sentencia de primera instancia condena indistintamente "*a las demandadas a pagar a la actora los salarios que le correspondieren por los períodos de tiempo que se hubiese desempeñado bajo la órbita de cada una de ellas, con más sus intereses que deberán calcularse de conformidad con lo dispuesto por el fallo plenario de la Cámara del Fuero 'EIBEN, Francisco c/*

GCBA.', DEL 31-05-2013." (fs. 305). Considera que, "[s]i la actora no ha trabajado en el ámbito de la Obra Social, es decir, concretamente no ha prestado servicios, no puede haber contraprestación alguna por parte de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, resultando incausado el pago de salarios, máxime (incluso atendiendo al principio de congruencia), que no se trata de una indemnización por daños y perjuicios, sino pura y exclusivamente de salarios" (fs. 322 vta.).

Pues bien, en el presente caso, no se encuentra controvertido que la Sra. Lacava fue transferida desde la ObSBA hacia la Dirección General de Logística con fecha 15/08/2008 (fs. 43). Por su parte, de las constancias documentales de fs. 51/2 y las declaraciones testimoniales (fs. 194/195 y 199), surge que la actora se desempeñó durante los meses de agosto a noviembre de 2008 en la Dirección de Logística del GCBA. Finalmente tampoco fue cuestionado a lo largo del proceso que durante dicho lapso la actora no percibió la contraprestación salarial correspondiente.

Atento lo expuesto corresponde hacer lugar al agravio bajo análisis y, en consecuencia, revocar en este punto la decisión de grado.

VII. Respecto del planteo sobre la imposición de costas, adelanto que no será favorablemente acogido. Nótese que la ObSBA, solicita que se revierta la imposición de costas y se impongan a la actora o, en su defecto, por su orden.

Dado el modo en que se resuelve no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota (art. 62 CCAyT).

En cuanto a las costas de la Alzada, se impondrán a la ObSBA por resultar sustancialmente vencida.

VIII. Por último, corresponde abordar la apelación de la parte codemandada respecto a la regulación de honorarios.

Ponderando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada –apreciada por su calidad, eficacia y extensión– por no resultar elevados, y, encontrándose apelados sólo por altos, no cabe más que confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado a la dirección letrada de la parte actora (conf. arts. 17, 23, 24, 29 y 60 de la ley 5134).



Por la actuación ante la Alzada regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de pesos seiscientos (\$ 600.-) (conf. art. 30 de la referida ley de arancel).

En virtud de las consideraciones expuestas propongo al acuerdo que, de ser compartido este voto: i) se declare desierto el recurso del GCBA; ii) se rechace parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ObSBA y en consecuencia se confirme la sentencia de grado con excepción de lo dispuesto en el considerando VI; iii) se impongan las costas a la ObSBA por resultar sustancialmente vencida; iv) se confirmen los honorarios de la representación letrada de la parte actora regulados en la instancia de grado y se le regulen su actuación en la Alzada en la suma de pesos seiscientos (\$600).

A la cuestión planteada, el juez Fernando Juan Lima dice:

I. Que, adhiero a los considerandos I a IV del voto de mi colega preopinante.

II. Que, con carácter previo al estudio de la cuestión debatida en autos, corresponde determinar cómo ha quedado delimitada la competencia del tribunal, en atención a la forma en que ha sido planteada la presente acción.

En tal sentido, corresponde señalar que de los términos de la demanda se desprende que la parte actora, más allá del requerimiento para que se le abonasen los salarios por tareas que habría desempeñado, solicitó la nulidad de la resolución N°457-OSBA-2008 por medio de la cual se habría dispuesto su transferencia definitiva a la Dirección General de Logística (en adelante, DGL) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

Con respecto a esto último, resulta menester destacar que la Sra. Lacava centró su cuestionamiento en la forma en que la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ObSBA) dispuso su transferencia, mas no en el hecho de haber sido efectivamente trasladada a otra dependencia. En otras palabras, la parte actora limitó su pretensión impugnatoria al carácter definitivo de la transferencia.

En efecto, en su escrito inicial la actora afirmó que habiéndose dispuesto en forma definitiva su traslado “...se ha aplicado, en forma errónea lo dispuesto en la Ley No. 471...” (confr. fs. 1 y fs. 71), agregando que “...no puede el Sr. Interventor, disponer mi transferencia en la forma indicada, ya que carece de facultades para hacerlo, pues en su caso estimo, debió gestionarse la Adscripción...” (confr. fs. 1 vta. y fs. 71 vta., el subrayado consta en el original).

En resumidas cuentas, lo que discutió la Sra. Lacava -en lo que a este punto atañe- radicó en el hecho que la ObsBA dispuso su transferencia definitiva a una dependencia del GCBA, sin contar -según su entender- con norma que habilitase el traslado de esa forma.

En este contexto, y sin perjuicio de lo que pudiese ser la opinión del suscripto sobre el tema, lo cierto es que únicamente corresponde al tribunal expedirse con relación al carácter definitivo de la transferencia, más no así en lo atinente a las competencias de la ObsBA de transferir agentes a reparticiones de la Administración central de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Que, despejado lo anterior, corresponde examinar si la ObsBA resultaba competente para transferir a la Sra. Lacava de manera definitiva.

En primer lugar, entiendo oportuno señalar que la ObsBA, mediante la resolución N°196/ObsBA/02, adhirió expresamente al régimen de relaciones laborales de la Administración pública, establecida en la ley N°471.

En tal sentido, vale destacar que en el artículo 41 de la mentada ley -fundamento de la jueza de grado para hacer lugar al pedido de la actora- se dispone que “...*el personal puede revistar en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia: // a) Ejercicio de un cargo superior // b) En comisión de servicio // c) Adscripción // d) En disponibilidad*”.

Ahora bien, del artículo reseñado *ut supra* no surge indicio alguno que permita inferir que el legislador inhibió a la Administración -y para lo que hace al caso, a la ObsBA- de la posibilidad de realizar transferencias de personal como la que incumbe al caso de autos.

En efecto, allí sólo se hace mención a supuestos excepcionales y transitorios en los que puede llegar a revestir un agente en determinadas circunstancias de hecho,



aunque -insisto- nada dice con relación a una aparente prohibición de realizar traslados definitivos de agentes de una dependencia a otra.

A su vez, es dable destacar que de concluirse que la Administración no puede transferir en forma definitiva agentes entre distintas reparticiones, se le estaría desconociendo la facultad de establecer la estructura y organización funcional de los organismos que de ella dependen, algo reconocido por la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (v. artículo 104, inciso 9º).

En esa sintonía, cabe señalar que esta sala -en un caso sustancialmente análogo al de autos- se expidió en sentido favorable sobre la competencia previamente aludida. Al respecto, afirmó que *"...se trata de decisiones vinculadas con la organización del funcionamiento interno de la Administración..."* (v. esta sala *in re* "Mancuello, Bernarda c/ GCBA s/ Incidente de Apelación" Expte. A64605-2013/0, sentencia del 06/03/15; y en las medidas cautelares dictadas en "Calderini, Roberto Daniel c/ GCBA s/ Incidente de Apelación", Expte. A65238-2013/1, del 14/04/14, y "Mancuello, Bernarda c/ GCBA s/ Incidente de Apelación" Expte. A64605-2013/1, sentencia del 01/04/14).

A mayor abundamiento, tampoco puede pasarse por alto que en la ley N°472 -de creación de la ObsBA- se fijó, para lo que aquí interesa, la potestad del Directorio y su Presidente -reemplazados por un Interventor del GCBA al momento de los acontecimientos de autos; confr. artículo 3º del decreto N°20/08- para dictar actos relativos a la situación de revista de sus empleados (v. los artículos 10, inciso k, y 13, inciso i, de la ley N° 472).

En resumen, y en atención a las competencias descriptas precedentemente, no cabe concluir sino en que la ObsBA puede realizar transferencias en la forma en la que lo ha hecho.

IV. Que, asentada la potestad de la ObsBA para efectuar transferencias definitivas de agentes, corresponde analizar la validez de la resolución N°457/ObsBA/08.

IV.i. En primer lugar, cabe remarcar que la Corte Suprema de Justicia dispuso que *"...la naturaleza pública de la relación de empleo, importa la potestad de variar*

las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable...” (cfr. Fallos: 315:2561, 318:500 y 324:3481; el subrayado no pertenece al original).

En ese orden de ideas, se dejó asentado que a pesar del principio de estabilidad que rige para los empleados públicos “...*la administración conserva un mínimo de facultades independientes (...) las que comprende no sólo la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos sino también la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta* (Fallos: 264:94; 267:67; 272:231). // También ha dicho el Tribunal que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas por la administración pública a su respecto no impliquen medida disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 272:99; 274:83), como así también que en el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio (Fallos: 269:381)” (confr. Fallos: 295:806 y 302:1503; el subrayado no pertenece al original).

IV.ii. En tal contexto, corresponde adelantar que el agravio de la ObSBA tendrá favorable acogida.

Al respecto, cabe señalar que al examinar la resolución N°457/ObSBA/08, se desprende que la ObSBA consideró a la hora de resolver -básicamente- dos cuestiones. Por un lado, la nota N°600-DGLO-08 en la que la DGL requirió la transferencia de la actora; y, por el otro, el hecho que en la ley N°471 no surgirían impedimentos para hacer lugar a lo solicitado (v. fs. 43).

Así las cosas, la actora centró sus críticas en la “...*inexistente y a la vez falsa...*” motivación de la resolución (confr. fs. 12 y fs. 79). Sin embargo, de esa afirmación y considerando el contexto de autos, no se intuye qué motivos pudo agregar el ente demandado para que pueda considerarse debidamente fundada su decisión. Es decir, qué más podía decir la ObSBA en su afán por hacer lugar a un pedido de transferencia como para tener por satisfecho el requisito fijado en el artículo 7° inciso e) de la ley N°19.549.

Asimismo, debe remarcarse que otro indicio que lleva a inclinarse por la validez de la decisión adoptada por la ObSBA radica en el hecho que la Sra. Lacava comenzó a prestar tareas en la DGL a partir del 15/08/2008 -esto es, desde la fecha en que la ObSBA aprobó el requerimiento de transferencia- (v. fs. 43) y que se desempeñó en



dicha repartición por al menos dos meses y medio (v. fs. 51/52 vta.). En definitiva, la resolución en cuestión tuvo principio de ejecución por parte de la actora.

Incluso, tampoco puede pasarse por alto que la propia actora acompañó una copia de la nota en la que se requirió su transferencia, en donde luce claramente su firma al final del documento (v fs. 44).

En suma, y habiendo quedado aclarado que el ente resultaba competente para ordenar la transferencia -v. considerando III-, resultaba trascendental que la actora demostrase que la ObSBA obró en modo irrazonable o discriminatorio y no lo hizo. Más aún, si se toma en cuenta que las resoluciones administrativas gozan de presunción de legitimidad (Fallos: 320:2680; 321:695; entre otros).

Por los motivos desarrollados, en caso de compartirse este voto, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio de la ObSBA y, por ende, revocar la sentencia de grado en cuanto resolvió declarar nula la resolución N°457/ObSBA/08.

V. Que, seguidamente corresponde expedirse en relación con el agravio de la ObSBA tendiente a eximirla del pago de los salarios no abonados a la actora por las tareas que desempeñó en la DGL.

En tal sentido, debe señalarse que ha quedado firme -por no encontrarse rebatido ante esta instancia- el hecho que la Sra. Lacava prestó efectivamente tareas en la repartición del GCBA, así como que éstas no le fueron abonadas.

Así las cosas, tomando en cuenta que fue el GCBA quien se vio exclusivamente beneficiado por las tareas prestadas por la actora y ante la validez de la resolución N°457-ObSBA-08, entiendo razonable que sea aquélla y no la ObSBA quien deba afrontar el pago de los salarios en cuestión.

En razón de lo expuesto, en caso de compartirse este voto, deberá modificarse parcialmente la sentencia de grado en este punto y, consiguientemente, condenar al GCBA a pagar a la actora los salarios no abonados por las tareas efectivamente desempeñadas.

VI. Que, finalmente, resta examinar el agravio de la parte recurrente referido a los honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la parte actora.

Al respecto, es dable destacar que la ObSBA fue notificada de la sentencia de grado el 14 de marzo de 2014, conforme obra en la cédula de fs. 306/306 vta. En consecuencia, dicha parte interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el *a quo* en los términos de lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes, sin hacer especial referencia a los honorarios profesionales (v. fs. 312). Recién en su expresión de agravios es donde se hizo referencia por primera vez al cuestionamiento de la regulación de honorarios por considerarlos altos (v. fs. 322 vta.).

Habida cuenta de ello, en el artículo 221 del CCAyT, se prevé específicamente la apelación contra la regulación de honorarios, estableciendo un procedimiento distinto al estipulado en el artículo 219 del CCAyT.

En este sentido, se entendió que “...*el recurso de apelación de honorarios en el Código Procesal, está regulado por una norma específica...*” (Conf. CNCIV., en pleno, *in re* “Aguas Argentinas S.A. c/ Blanck, Jaime”, del 29/06/2000, JA 2000-III-777).

En el contexto que precede, cabe recordar que “...*la ley ritual otorga el marco específico en el cual pueden ser recurridas las regulaciones de honorarios, no puede considerarse que en la apelación de la sentencia (...) aún cuando el recurso se haya referido a su ‘integridad’, quede subsumida la queja respecto de los estipendios que se hubieren fijado en ella*” (CNCOM, sala A, *in re* “HSBS La Buenos Aires Seguros S.A. c/ CETEC Sudamericana S.A.”, del 31/08/2011, DJ 09/02/2011, 80).

En consecuencia, corresponde declarar improcedente lo manifestado respecto a los honorarios profesionales del letrado de la actora a fs. 322 vta., por no haberlos apelados en tiempo oportuno.

VII. Que, con respecto a las costas del proceso, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, corresponde imponerlas en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) al GCBA (confr. art. 65 del CCAyT).

VIII. Que, por último, es dable remarcar que cuando la sentencia de Cámara es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia el tribunal debe adecuar la decisión en materia de costas y honorarios, conforme el contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido motivo de apelación (art. 249, CCAyT). Ello así pues, en tales supuestos, la revocación o modificación de la sentencia de grado



conlleve, paralelamente, la alteración de los parámetros ponderados al distribuir las costas y al efectuar la regulación.

En el contexto reseñado, toda vez que aún no se ha practicado la liquidación definitiva -recaudo imprescindible para determinar la base regulatoria- corresponde dejar sin efecto los honorarios fijados en el pronunciamiento de grado y ordenar que la regulación en juego se practique cuando exista liquidación aprobada en autos.

En mérito a lo expuesto, propongo al acuerdo que: a) se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la ObsBA y, en consecuencia, se modifique la sentencia de grado en los términos expuestos en los considerando IV y V del presente voto; b) se impongan las costas del proceso, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) al GCBA (confr. art. 65 del CCAyT); y, c) se deje sin efecto la regulación de honorarios establecida en el pronunciamiento cuestionado, con el alcance indicado en el punto VIII del presente voto.

Así voto.

A la cuestión planteada, la jueza Mariana Díaz dice:

I. Coincido, por las razones que a continuación expondré, con la solución propiciada por el juez Fernando E. Juan Lima en los puntos I y III a VIII de su voto, en tanto resultan suficientes a fin de resolver los agravios planteados por la ObsBA.

II. Como punto de partida, es menester resaltar que, la recurrente, mediante la resolución N°196/02, adhirió al régimen de la ley de relaciones laborales en la administración pública de la CABA.

En dicha normativa, para lo que aquí interesa, se previó que “[l]os trabajadores de la planta permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de éstos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos

por la presente ley para su reconocimiento y conservación. La estabilidad no es extensible a las funciones” (el subrayado no pertenece al original, cf. art. 36 de la ley N°471).

A su vez, en la ley mencionada, se estableció que la relación de empleo público se debe ajustar, entre otros, a los siguientes principios: i) “[a]signación de funciones adecuada a los recursos disponibles”; ii) “[e]jercicio de las funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio”; y, iii) “[u]n régimen de movilidad funcional que permita la mejor utilización de los recursos humanos, sobre la base del respeto a la dignidad personal de los trabajadores de la Ciudad, y en correlación con el empleo de métodos sistemáticos y permanentes de formación profesional” (cf. art. 2º, incisos “d”, “e” y “k”, respectivamente).

En esa línea, en ocasión de analizar un marco regulatorio análogo, se ha dicho que “[l]a estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino (...) un derecho al cargo presupuestario. La garantía constitucional de la estabilidad en el empleo queda debidamente considerada si se modifica la función del empleado pero se respeta su retribución presupuestaria, excepto el supuesto extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso” (CSJN, Fallos 295:76). Además, se ha puntualizado que si el Poder Ejecutivo tiene expresas atribuciones para nombrar y remover empleados, también posee potestades “intermedias” como la de disponer trasladarlos, “siempre y cuando tal actitud estatal no se halla viciada” ni suponga “una alteración esencial del contrato de empleo público” (cf. Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III B, Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, págs. 225, 286 y 304). Dentro de tales márgenes, se ha interpretado que “[l]os traslados de los agentes que se dispongan dentro de la misma zona están sujetos a menos limitaciones que los que exceden ese radio, por cuanto no son susceptibles de producir por sí solos una lesión al derecho a la permanencia en la zona, bastando que resulten necesarios o convenientes por razones de servicio, a juicio de la autoridad competente” (PTN, dictamen 200:47).

En ese contexto, de las previsiones legales citadas (arts. 2º y 36 de la ley N°471), surge que la movilidad funcional allí contemplada permite a la Administración organizar los recursos humanos disponibles a fin de lograr eficiencia en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las necesidades imperantes siempre que, cuestión no controvertida en autos, se respete el nivel escalafonario alcanzado por



el agente involucrado, no se trata de una medida disciplinaria encubierta, ni se afecte indebidamente el derecho a la carrera administrativa.

Por otra parte, en la regulación analizada se establece que los empleados deben cumplir servicios en el cargo y función para el que fueron designados y sólo de modo transitorio en las situaciones especiales de revista expresamente mencionadas (arts. 40 y 41 de la ley N°471). Así entonces, mientras que la movilidad funcional sea ejercida por la Administración sin prolongar indefinidamente las situaciones especiales de revista aludidas, el ejercicio de esa potestad debe estimarse compatible con las atribuciones reguladas en la ley de empleo público local (arts. 2° y 36 ya citados).

Al respecto, nótese que las partes están contestes en cuanto al carácter definitivo con el que se dispuso asignar nuevas funciones a la actora, al tiempo que no se ha argumentado, y menos aún probado, una indebida alteración de la situación de revista de la agente, como así tampoco ninguna del resto de las situaciones ya mencionadas que podría afectar la validez del acto cuestionado por la accionante.

Por los argumentos dados, tal como señaló mi colega preopinante, corresponde hacer lugar al cuestionamiento de la ObSBA y, por tanto, revocar el decisorio de grado en cuanto declaró la nulidad de la resolución N°457/08.

III. Por los argumentos dados, voto por: i) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; ii) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la ObSBA y, en consecuencia,; a) revocar la sentencia de grado en cuanto declaró la nulidad de la resolución N°457/08; y, b) condenar al GCBA a abonar a la accionante los salarios adeudados por el trabajo efectivamente desempeñado; iii) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios fijadas en el pronunciamiento cuestionado, con el alcance señalada en el punto VIII del voto del juez Juan Lima; y, por último, iv) imponer las costas del proceso, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) al GCBA (cf. arts. 65 y 249 del CCAyT).

En mérito a las consideraciones expuestas y la jurisprudencia citada el Tribunal **RESUELVE**: 1) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; 2) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la ObsBA y, en consecuencia,: a) revocar la sentencia de grado en cuanto declaró la nulidad de la resolución N°457/08; y, b) condenar al GCBA a abonar a la accionante los salarios adeudados por el trabajo efectivamente desempeñado; iii) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios fijadas en el pronunciamiento cuestionado, con el alcance señalada en el punto VIII del voto del juez Juan Lima; y, por último, iv) imponer las costas del proceso, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) al GCBA (cf. arts. 65 y 249 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fabiana H. Schafrik de Nuñez

Jueza de Cámara

Fernando E. Juan Lima

Juez de Cámara

Mariana Diaz

Jueza de Cámara

Cámara Contenciosa Adm. y Tributaria
Ciudad Autónoma de Bs. As.-SALA I
Registrado en el Libro de... *Contenciosas*
Definitivas bajo el N°... *120*
Folio... *80* del Tomo... *I*... Conste.

Armando García Dávila
Prosecretario Letrado de Cámara